

nes inmuebles la accesion puede tener lugar *naturalmente* de los siguientes modos: 1.º, por aluvion. Es el incremento que dan los rios á una heredad confinante con lo que quitan á otros, perteneciendo al dueño del fundo á que se une (1). Pertenece á los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, rios y lagos el acrecentamiento que reciben paulatinamente por la accesion ó sedimentacion de las aguas (2). 2.º Por fuerza manifiesta del rio, que es el incremento de las propiedades por una avenida que se lleva parte de una heredad y la agrega á otra, no adquiriéndola el dueño de ésta á ménos que estuviere tanto tiempo que arraigasen los árboles en el terreno á que se unieron, debiendo en este caso el dueño de éste indemnizar á juicio de peritos el menoscabo sufrido al de la heredad incorporada (3). (Véanse los arts. 81, 86 y 87 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866). 3.º Por formacion de islas. Las que por sucesiva acumulacion de arrastres superiores se van formando en los rios pertenecen á los dueños de las riberas ú orillas más cercanas á cada una, ó á las de ambas riberas si la isla se hallare en medio del rio, dividiéndose entónces longitudinalmente por mitad; pero si distase de una ribera más que de otra, será únicamente dueño suyo el de la ribera más cercana (4). 4.º Por mutacion de cáuce. Los cáuces de los rios, que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos en toda su longitud respectiva (5). Cuando un rio navegable ó flutable, variando naturalmente de direccion, se abra un nuevo cáuce en heredad privada, este cáuce entrará en dominio público, recobrándolo el dueño de la heredad siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por virtud de trabajos al efecto (6). Mas los

---

(1) Ley 26.

(2) Ley de 3 de Agosto de 1866.

(3) Ley 26.

(4) Art. 83 de la ley de 3 de Agosto de 1866. V. art. 81.

(5) Art. 78.

(6) Art. 79.